Rawson, 09 de agosto de 2022.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "V. C., U. A. c/ G. ART SA s/Accidente de trabajo" (Expte. N° 482/21 CAT)»** (Expte. N° 25.591 - 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ Consta en las hojas 25/30 vta. que la demandada interpuso recurso de queja contra la sentencia N° 22/22 SIL de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 22 vta./24 vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia N° 9/22 SDL.

------ En el ap. I, individualizó el objeto de su presentación y puntualizó el cumplimiento de requisitos legales. Precisó que la «vía recursiva intentada lo es con fundamento en la doctrina elaborada por la CSJN atinente a la arbitrariedad de sentencia, y en el inciso 1) del art. 14 de la ley 48, por resultar el fallo dictado en autos manifiestamente arbitrario y violatorio de los derechos de igualdad, defensa en juicio y propiedad [...] amparados por la Constitución Nacional (arts. 16, 17 y 18), causándole un gravamen insusceptible de reparación ulterior». ----------

------ A continuación, en el ap. II, afirmó haber recurrido en término, señaló que la cuestión federal fue planteada y mantenida oportunamente e identificó actos procesales cumplidos en la instancia previa; mientras que, en el ap. III, introdujo un breve relato de los antecedentes del caso. ----------

------ Luego, en el ap. IV, refutó los fundamentos de la resolución denegatoria. Afirmó que sus agravios cuentan con el desarrollo técnico y la argumentación jurídica suficiente para demostrar que en autos se ha incurrido en violación a

derechos de raigambre constitucional generados por la laxa interpretación efectuada sobre el art. 11 incs. *2* y *3* de la ley 27.348, lo que ha conllevado a una doble imposición de intereses sobre el mismo período de tiempo y a una capitalización de accesorios no procedente a tenor del principio restrictivo vigente en materia de anatocismo. ----------

------ Expuso que la sentencia recurrida resulta claramente arbitraria y afecta sus garantías constitucionales, al apartarse del derecho aplicable y dar acogida a una determinación del Ingreso Base Mensual, que conlleva una doble imposición de intereses al disponer que el capital de la fórmula devengaría accesorios y capitalización contraria a derecho, lo que viola el principio de legalidad, el derecho de defensa en juicio y el de propiedad. ----------

------ Destacó que tal circunstancia fue puesta de manifiesto con total claridad, rigor jurídico y puntualizando cada uno de los erróneos y arbitrarios razonamientos que fueron el basamento de la condena. Agregó que la resolución de la cámara incurrió en un grosero error en la interpretación de las normas, en manifiesta oposición a los principios de los arts. 17, 18 y 19 de la CN. ----------

------ Transcribió párrafos de su casación, y sostuvo la necesidad del agravio por cuanto -aseguró- la decisión confirmada por la cámara implica un enriquecimiento sin causa a favor del trabajador ya que lejos de repararse el daño ocurrido, se desvirtúa el vínculo obligacional pues se efectúa una actualización improcedente del crédito a través de una desvirtuada interpretación de la normativa de la LRT aplicable al caso. ----------

------ Invocó que se agravió además porque se dispuso la capitalización de intereses sobre el capital de la fórmula polinómica desde el momento de la notificación de la demanda, lo que vulnera el criterio restrictivo vigente en materia de anatocismo que afecta su derecho de propiedad. Subrayó que por dicha acumulación de capital en escaso tiempo se llevaría al deudor a la ruina,

al obligárselo a pagar una suma excesiva, ocultando en forma refinada un supuesto de usura. ----------

------ Afirmó que la exposición que efectuó en la casación arroja luz sobre la rebuscada e ingeniosa, pero injusta y arbitraria decisión del tribunal, en forma contundente, razonada y pormenorizada y en todo de conformidad con la correcta interpretación de las normas, lo que pone en evidencia la arbitrariedad del fallo recurrido. Sumó que además de vagos son inexistentes los fundamentos de la cámara para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ Se refirió a la doctrina de la arbitrariedad y el carácter excepcional de su aplicación en la concesión de los recursos extraordinarios, pero aseguró haber plasmado que la sentencia cuya revocación pretende carece de fundamentos lógicos, razonables y necesarios para sustentarla, incurre en contradicciones y se basa en una apreciación subjetiva de las constancias de la causa, prescindiendo de toda disposición legal y omitiendo tratar cuestiones esenciales lo que habilita la vía recursiva articulada. ----------

------ Para cerrar, en el apartado V, formuló petitorio. Solicitó se revoque el decisorio de la alzada a fin de que se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que la recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas y tamaño de letra. ----------

------ **III.-** Sin embargo, adjunta una carátula que si bien en lo sustancial, observa los recaudos que requiere la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh), en el apartado referido a los tribunales intervinientes no indica cuál fue la sala de la Cámara de Apelaciones de Trelew que dictó sentencia, y tampoco identifica correctamente el número de la resolución recurrida ni su ubicación en el expediente (h. 25). ----------

------ Sumado a ello, diversas porciones del recurso refieren a órganos jurisdiccionales que no guardan relación con el caso en análisis. En efecto, puntualiza que intervino en la instancia previa la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn (hojas 27 vta., 7mo. párr.; 28, 3er. y 4to. párr.) cuando lo hizo la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew (hojas 22 vta./24). ----------

------ Por otra parte, tampoco cumple con la carga de refutar en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (reglas 4 y 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ La quejosa debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revistade Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 22/22, declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como 9/22 SDL, por la causal casatoria prevista en el art. 291 inc. *e* del CPCC.

-------- La alzada fundó su decisión en que: 1) incumplió la regla 3, inc. *b* del Acuerdo 3821/09 pues el relato de los antecedentes del caso resulta incompleto; 2) no detalló las motivaciones dadas por los magistrados para decidir del modo que lo hicieron en las sentencias de primera instancia ni de cámara; 3) omitió mencionar los agravios llevados en su apelación y la contestación de la contraria al respecto; 4) no demostró la arbitrariedad invocada, sino que el escrito evidencia su discrepancia con el criterio empleado por los jueces al decidir; 5) se agravió en la casación por la forma en que se determinó el IBM en la pericia contable, y por el momento desde que devenga intereses el capital de la fórmula polinómica (primera manifestación invalidante hasta la fecha de pago), cuando estos planteos no fueron expuestos oportunamente en la apelación ordinaria por lo que resultan extemporáneos en los términos del art. 280 del CPCC; 6) exhibió un disenso con el criterio que sustenta el decisorio que no resulta hábil para calificarlo de arbitrario; 7) debió demostrar el recurrente que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

------ Tales razones no han sido criticadas concreta y eficazmente. ----------

----- El recurso en examen nada dice del déficit en el relato de antecedentes que la cámara observó con detalle, tampoco evidencia que la sentencia definitiva que la casación pretende impugnar no hubiera fundado suficientemente la solución del caso con una interpretación posible de normas de derecho común. A su vez, no se hace cargo de la interposición novedosa de agravios que se le achaca, ni tampoco confronta que se hubiera limitado a plantear una mera discrepancia con lo resuelto por los magistrados intervinientes. ----------

------ La recurrente destaca que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia, pero no precisa cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. No indica de qué forma el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley que dogmáticamente denuncia. ----------

------ Ello así, no se hace cargo de la deficiencia técnica atribuida a su recurso. Se limita a acusar a la sentencia de abstracta y dogmática, pero incurre en el mismo dogmatismo que le adjudica al no ocuparse de demostrar que criticó en casación todos los argumentos dirimentes de la sentencia definitiva que recurre. Es que, debía precisar en qué pasaje de su recurso extraordinario rebatió los fundamentos troncales de la sentencia N° 9/22 SDL, en una tarea que requería ser contrastada con la sentencia definitiva impugnada, lo que no hace. ---------

------ Asimismo, en el petitorio requiere que se conceda su recurso de casación y se revierta la condena impuesta, en tanto se falló en contra de la jurisprudencia emanada de la CSJN al aplicar de forma analógica una ley no vigente. Su planteo así expuesto resulta incomprensible y alejado de las constancias de la causa. ----------

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen son confusos y genéricos y no alcanzan para destruir las razones que

brindó la cámara en la sentencia en crisis (SIL 22/22), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto. ----------

------ **IV.-** Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva cuestionada (hojas 11/12 vta.) y la contrasta con la casación (hojas 14/22), se advierten déficits que no pueden ser soslayados. Explicaremos cuáles son. ----------

------ En primer término, los antecedentes que relata resultan parciales e incompletos como lo destaca la alzada en la sentencia que no admitió el recurso. Eso lo aleja del relato objetivo, concreto y preciso que exige la ley. ----------

------ Al referirse a la sentencia de primera instancia la demandada no da a conocer los argumentos dirimentes del decisorio a lo que se suma que intercala apreciaciones subjetivas respecto a la pericia practicada y cita el fallo «Espósito» de la CSJN, que en el contexto que lo introduce no guarda relación alguna con lo que es materia de recurso en casación, por lo que no se entiende su planteo. ----------

------ En definitiva, resulta necesario acudir a la lectura de la pieza en cuestión -previa búsqueda de la sentencia en el sistema Eureka pues la copia que acompaña a hojas 6/10 corresponde a la dictada en otro expediente- a los fines de desentrañar cómo resolvió el juez de primera instancia para determinar la suma de condena, los intereses y la capitalización. ----------

------ De igual manera, el relato de la sentencia de cámara omite la transcripción de argumentos centrales de las magistradas intervinientes. En efecto, no dice que al tratar el agravio de la aseguradora respecto a los intereses establecidos por considerar que no los debe por ausencia de mora, las juezas invocaron para rechazarlo -a modo de ejemplo- que: a) la sentencia no es constitutiva sino declarativa de derechos; b) los intereses se deben computar desde la fecha de la primera manifestación invalidante como lo hizo el juez de primera instancia

(art. 2, 3er. párr. de la ley 26.773); c) la ley 27.348 determina que los intereses se aplican con independencia de la mora (art. 11); d) la inaplicabilidad manifiesta del art. 2 de la res. 104/98 SRT cuya aplicación la demandada pretende para la determinación de la mora frente a los dispuesto en la actualidad por el art. 2 de la ley 26.773. Luego, respecto al agravio vinculado a la capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda, señalaron para rechazarlo -entre otros argumentos- que: a) el supuesto de hecho del art. 770 inc. *b* del CCyC es que la obligación se demande judicialmente, no prevé la capitalización por mora sino un supuesto de capitalización al momento de notificarse la demanda; b) se trata de una excepción a la prohibición de anatocismo para cuya operatividad no resulta menester que la deuda se encuentre líquida y exigible, sino que basta la interpelación constituida por la notificación de la demanda. ----------

------ Desde antaño hemos sostenido que el resumen de los antecedentes del caso es un presupuesto formal que integra el carácter autosuficiente del que debe gozar un recurso de esta naturaleza y debe ser cumplido como cualquier otro requisito. Su lectura debe ser suficiente para la comprensión del caso, haciendo innecesario el examen del expediente, a fin de conocer el objeto litigioso y los concretos planteos sometidos al órgano jurisdiccional (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87 y 114/SRE/04; 50/SRE/09, entre otras; y CSJN, Fallos: 298:793; 312:1813, entre otros), y la recurrente incumple esta exigencia. ----------

------ A ello se suma la falta de consistencia en sus agravios, que son tan genéricos y dogmáticos que lejos están de construir la crítica necesaria para evidenciar la arbitrariedad que denuncia. No se hace cargo de los argumentos contenidos en la sentencia, sino que realiza una interpretación paralela sobre cómo debió resolverse que lejos está de rebatirlos. Por lo demás, reitera los agravios que llevó a la apelación los que ya recibieron respuesta en la sentencia en crisis, la que no se ocupa de confrontar. ----------

------ Por otra parte, afirma genéricamente que el planteo constituye cuestión federal (art. 14, ley 48), pero no precisa cuál sería en el caso, el que involucra la interpretación de una norma de derecho común. Así, no evidencia la relación directa e inmediata de la cuestión federal cuya existencia denuncia con la cuestión a resolver. ----------

------ **V.-** En definitiva, las deficiencias técnicas de que adolece el escrito casatorio dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento. ---

------ Ello así, pues no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso, y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a los agravios (Fallos: 341: 235, «Romero» y sus citas). La casacionista difiere (h. 18), discrepa (h. 19), pero no confronta los argumentos contenidos en la sentencia que confirma la decisión de primera instancia. ----------

------ De igual problema adolece la queja, que resulta reiterativa y no se hace cargo de los déficits técnicos endilgados al escrito casatorio. ----------

------ Es que, no indica cómo y dónde denunció las falencias que le endilga la cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión y a reiterar la postura que propuso en las instancias previas, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de

los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal tampoco encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta y no regular honorarios al letrado interviniente en virtud a lo dispuesto por el art. 3, de la Ley XIII - 4 y la regla 11, Acuerdo STJCh 3821/09.

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 25/30 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. -----

Fdo. Silvia A. Bustos, Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas. ----------

Registrada el 10/08/2022 bajo el N° /2022. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.